

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve doce (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 416/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2023-00115-00**

Demandante: **YEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **ROBERT ALEXANDER CADAVID MUÑOZ, BANCOLOMBIA y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por los señores YEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ en nombre propio y en representación del menor EMANUEL ENRIQUE ALVIS, MARÍA ENEFER GONZALEZ VALENCIA, BRAINER ALEXIS ALVIS GONZALEZ en nombre propio y en representación del menor BRAINER ESTIVEN ALVIS BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROBERTO ALEXANDER CADAVID MUÑOZ y las entidades BANCOLOMBIA y SEGUROS SURAMERICANA S.A., observa esta Instancia que existen las siguientes falencias que pasan a referenciarse así:

- 1.** Si bien es cierto el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad que el demandante pueda solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud contra de los sujetos que obran como demandados en el asunto si en cuenta se tiene que la solicitud tiene su génesis en una entidad que no es parte en el asunto (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.) caso contrario, debe acreditarse el requisito de procedibilidad.
- 2.** El hecho No 17 expresado en la demanda y que sustenta el término que estuvo incapacitado la parte afecta, se encuentra indebidamente referenciado, por tanto, no hay claridad sobre el mismo.
- 3.** No se adjuntan vigente el certificado de existencia y representación de la entidad SEGUROS SURAMERICANA S.A., lo cual se torna indispensable.
- 4.** Debe informarse las direcciones donde los demandantes recibirán notificaciones personales, tanto físicas como electrónicas, estas últimas si contaren con ellas, puesto que no guarda congruencia que sean las mismas del abogado.
- 5.** En dirección temprana del proceso, se advierte que los dictámenes periciales solicitados deben ser allegados con la solicitud probatoria. La excepción de anuncio para ser allegados con posterioridad no es aplicable a la demanda, teniendo en cuenta que se trata del libelo genitor, valga la redundancia, por cual inicia el proceso, sin que haya término preclusivo para ello.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza